JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00007-00.
ACCIONANTE: ASESORÍA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S.
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por ASESORÍA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales al *"DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y a una TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA al no obtener una decisión judicial"* presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"…1. Desde el 5 de octubre de 2022 mediante auto calendado 4 de octubre del mismo año el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, ordena que después de ejecutoriado, entréguese al ejecutante y/o su apoderado con facultad de recibir, las órdenes de pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, hasta cubrir el monto de la suma de la liquidación del crédito más las costas.

2. El 07 de octubre del año 2022, solicité información sobre el pago de los títulos mencionado anteriormente y me contestaron que el proceso pasa al área de títulos el tiempo de entrega son 30 días hábiles, Hasta la fecha han transcurrido más de cuatro meses sin pronunciamiento…".

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le orden a los accionados resuelvan sobre la entrega de títulos dentro proceso ejecutivo adelantado por la sociedad ORTEGA

ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S., contra el señor MAURICIO HABIB COHEN PUERTA y OTRO. Rad. No. 08001-4189-011-2021-00355-00.

4.- Mediante proveído del 19 de enero de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación de los accionados e igualmente, la vinculación de MAURICIO HABIB COHEN PUERTA y YAMILE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- La CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

"…Se pretende por este mecanismo se efectúe a favor de la parte accionante demandante al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2021-00355-11P.C, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la entrega de los depósitos judiciales resultantes a su favor.

Al respecto me permito manifestarle que lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de realización por parte de esta oficina de apoyo, expidiéndose las correspondientes órdenes de pago el día de hoy 20 de enero de 2023, las cuales se encuentran a disposición de la parte interesada en el Banco Agrario, y cuya constancia aporto con la presente.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte actora.

Así mismo, me permito aportar la constancia de notificación a los vinculados MAURICIO HABIB COHEN PUERTA y YAMILE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO, en la dirección electrónica señalada en el objeto del proceso…".

2. El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, manifestó:

"Ciertamente en este despacho judicial cursa proceso ejecutivo, promovido por la sociedad ORTEGA ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S., contra MAURICIO HABIB COHEN PUERTA y YAMILE DEL SOCORRO OROZCO OROZCO, identificado con el radicado 08-001-41-89-011-2021-00355-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se surtieron las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, sin violar derecho alguno a las partes.

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se observa que la inconformidad del promotor de la acción constitucional, se encuentra dirigida hacia la falta de resolución de la solicitud de entrega de títulos por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, de lo cual es preciso señalar que éste Despacho en auto de fecha 4 de octubre de 2.022, ordenó la entrega de las órdenes de pago a la parte demandante, encontrándose en cabeza de la oficina en mención la facultad para la entrega de estas, lo cual se encuentra por fuera del Resorte de ésta célula judicial; sin embargo, se observa en la respuesta expedida por la Oficina de Apoyo que se expidieron las órdenes de pago el día 20 de enero de 2.023, encontrándonos así bajo los presupuestos del hecho superado.

Así las cosas, tenemos que este Despacho no ha conculcado derechos fundamentales de la actora…".

3.Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda pronunciarse sobre la solicitud de entrega de los depositicos judiciales a su favor.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre el pedimento elevado por la parte demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[1]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[2].

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[3]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[4]. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De*

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»[5]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (numeral 08 del expediente digital), se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, se acreditó la entrega del depósito judicial a favor de ASESORÍA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S., tal y como de dejan ver los siguientes pantallazos:

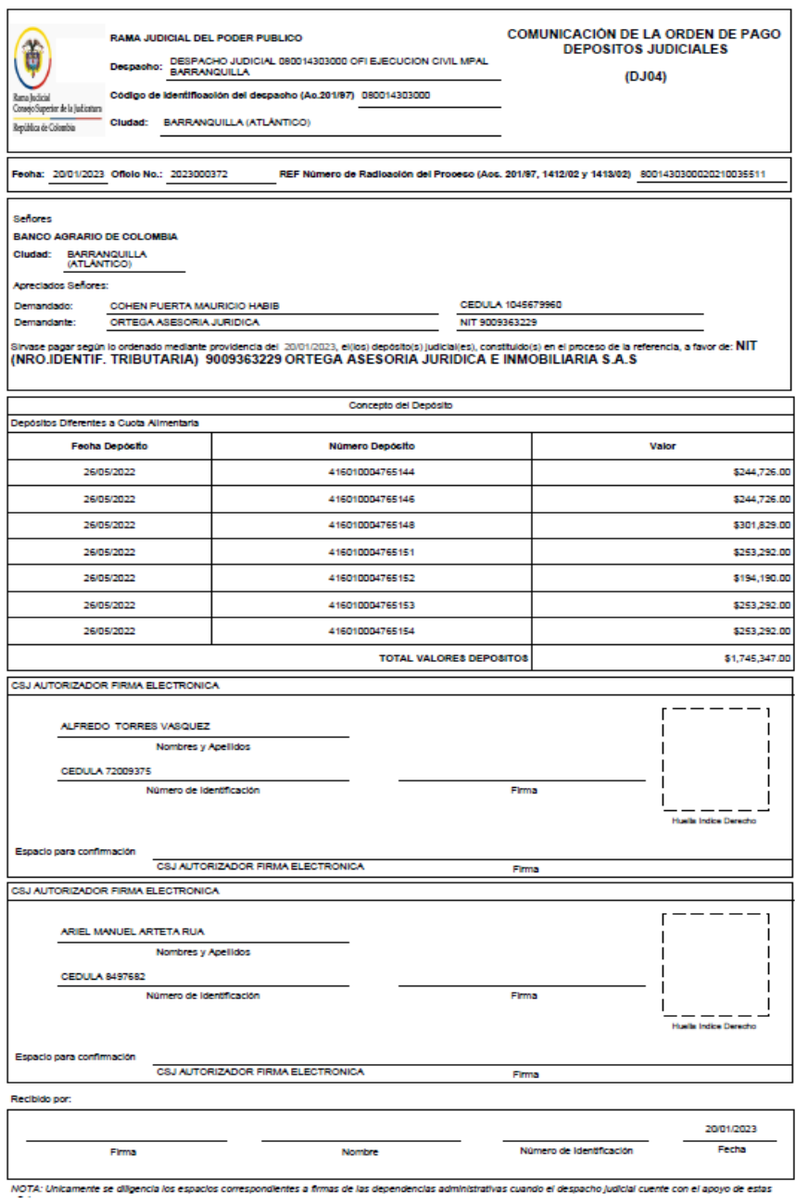

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 080014303000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA

Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 080014303000

Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

Fecha: 20/01/2023 Oficio No.: 2023000372 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 08001430000202100355 11

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Apreciados Señores:

Demandado: COHEN PUERTA MAURICIO HABIB CEDULA 1045679960

Demandante: ORTEGA ASESORIA JURIDICA NIT 9009363229

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 20/01/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9009363229 ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
26/05/2022	416010004765144	$244,726.00
26/05/2022	416010004765146	$244,726.00
26/05/2022	416010004765148	$301,829.00
26/05/2022	416010004765151	$253,292.00
26/05/2022	416010004765152	$194,190.00
26/05/2022	416010004765153	$253,292.00
26/05/2022	416010004765154	$253,292.00
	TOTAL VALORES DEPOSITOS	$1,745,347.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ALFREDO TORRES VASQUEZ — Nombres y Apellidos

CEDULA 72009375 — Número de Identificación

Firma

Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA — Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ARIEL MANUEL ARTETA RUA — Nombres y Apellidos

CEDULA 8497682 — Número de Identificación

Firma

Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA — Firma

Recibido por:

Firma | Nombre | Número de Identificación | Fecha: 20/01/2023

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

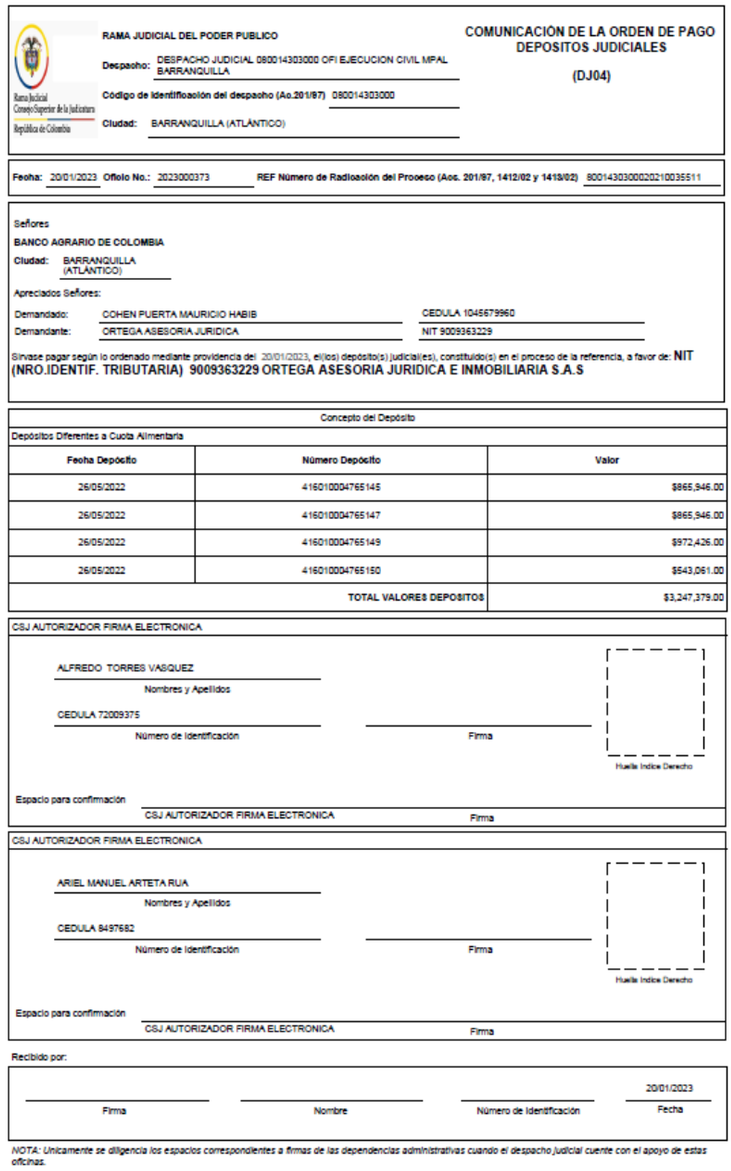

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 080014303000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA

Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 080014303000

Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES
(DJ04)

Fecha: 20/01/2023 Oficio No.: 2023000373 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1418/02) 08001430300020210035511

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

Apreciados Señores:

Demandado: COHEN PUERTA MAURICIO HABIB CEDULA 1045679960
Demandante: ORTEGA ASESORIA JURIDICA NIT 9009363229

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 20/01/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9009363229 ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S

Concepto del Depósito
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
26/05/2022	416010004765145	$865,946.00
26/05/2022	416010004765147	$865,946.00
26/05/2022	416010004765149	$972,426.00
26/05/2022	416010004765150	$643,061.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		$3,247,379.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Nombres y Apellidos
CEDULA 72009375
Número de Identificación
Firma
Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ARIEL MANUEL ARTETA RUA
Nombres y Apellidos
CEDULA 8497682
Número de Identificación
Firma
Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
Firma

Recibido por:

Firma | Nombre | Número de Identificación | Fecha: 20/01/2023

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que los accionados resolvieron sobre las solicitudes presentadas por la actora, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales *"DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y a una TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA al no obtener una decisión judicial"* promovido por ASESORÍA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S., en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA